

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 273.

El Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 14 de Noviembre último me comunica la siguiente Real orden.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas me dice con esta fecha lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la diversa práctica que se sigue en las provincias del Reino, con respecto al honorario ó retribucion que corresponde á los profesores que, por disposicion de la autoridad, verifican los exámenes de agrimensura; se ha servido S. M. resolver que en lo sucesivo cada examinando abone por este concepto la cantidad de ochenta reales vellon, la cual se dividirá por iguales partes entre los examinadores.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 4 de Diciembre de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 274.

El Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 14 de Noviembre último me comunica la siguiente Real orden.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas, dijo á esta Direccion general en 31 de Octubre próximo pasado, lo que sigue.—Para que en todas partes se celebren de una manera uniforme y conveniente los exámenes de los maestros de instruccion primaria que aspiren á la mejora de dotacion, en virtud del artículo 12 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847,

S. M. se ha servido dictar las prevenciones siguientes; 1.^a que estos exámenes han de verificarse por el Tribunal de oposiciones que establece el artículo 15 del mismo Real decreto. 2.^a que los ejercicios han de ser iguales á los de oposicion, sin mas diferencia que la indispensable en el acto primero reducida á que en lugar de ser un opositor el que arguya al esponente, lo sea cualquiera de los vocales del Tribunal. Y 3.^a que estos Maestros presenten con su solicitud, los documentos que enumera el artículo 21.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público. Albacete 4 de Diciembre de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 275.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 5 del actual me comunica el Real Decreto siguiente.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto.—Conformádome con lo que me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar.

Artículo 1.^o Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento del año próximo de 1849

Art. 2.^o Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuacion:

PROVINCIAS.	CUPO de cada una.
Alava	144
Albacete	403
Alicante	617
Almería	492
Avila	295

Badajoz	675
Baleares	440
Barcelona	893
Bárgos	480
Cáceres	495
Cádiz	645
Castellon	414
Ciudad-Real	577
Córdoba	674
Coruña	866
Cuenca	501
Gerona	426
Granada	790
Guadalajara	340
Guipúzcoa	223
Huelva	261
Huesca	455
Jaen	570
Lérida	323
Leon	571
Logroño	316
Lugo	749
Madrid	789
Málaga	701
Murcia	581
Navarra	474
Orense	682
Oviedo	906
Palencia	317
Pontevedra	685
Salamanca	449
Salamanca	449
Santander	341
Segovia	288
Sevilla	769
Soria	247
Tarragona	483
Teruel	459
Toledo	592
Valencia	974
Valladolid	394
Vizcaya	238
Zamora	341
Zaragoza	655

Art. 3.º Debiendo anticiparse los plazos que marca la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 para las operaciones de la quinta, queda señalado todo el presente mes de Diciembre para la formacion del padron general; en los primeros dias de Enero de 1849 se procederá á la formacion y publicacion del alistamiento, y á la rectificacion de este en el domingo 14 del propio Enero y en los dias siguientes que se necesiten al efecto, aun cuando no sean festivos; el sorteo general se celebrará el dia 2 del inmediato Febrero, y el domingo 11 del mismo el acto del llamamiento y declaracion de soldados, empezandose el dia 15 siguiente la entrega de los quintos en las cajas, la cual se activará de modo que quede terminada en los primeros dias de Marzo.

Art. 4.º En el alistamiento se anotará la edad de los mozos con la consideracion del dia 30 de Abril de 1849, segun lo que determina el artículo 11 de la citada Ordenanza y á fin de que cada mozo sea comprendido en

la clase á que pertenezca por la edad que deba tener en el dicho dia 30 de Abril de 1849.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de sus respectivas provincias el cupo que á estas se designa en el artículo 2.º, con arreglo á lo que prescribe el artículo 45 de la ordenanza; se sujetarán sin embargo al reparto ejecutado para la quinta del presente año de 1848 en el caso en que, por efecto de la variacion que hace este decreto en los plazos de las operaciones, no pudieran reunirse con tiempo los extractos de poblacion á que se refieren los artículos 6.º, 7.º y 40 de la misma ordenanza.

Art. 6.º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, ateniéndose á la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, y á las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de Octubre de 1846 y demas decretos y Reales órdenes vigentes.

Art. 7.º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real orden que se expidió en 21 de Octubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto para su aprobacion. Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1848. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á fin de que procedan á formar el padron general y demas operaciones de la quinta en los dias que marca el artículo 3.º, teniendo entiendo que aun cuando se anticipa la época de las citadas operaciones deberan contar la edad de los mozos por la que tengan el dia 30 de Abril del año próximo de 1849 segun que asi lo establece el artículo 4.º del preinserto Real decreto. Albacete 7 de Diciembre de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 276.

En la madrugada del dia 22 de Noviembre último se fugaron de la carcel de Getafe los sugetes cuyos nombres y señas se insertan á continuacion, haciendo un boquete en el techo de la pieza donde se custodiaban, y descolgandose á una callejuela desde la altura de doce varas por medio de una escala. Contra el primero se sigue causa en dicho Juzgado por asesinato y robo á un arriero de Bonilla de la Sierra, contra los dos siguientes por robo con escalamiento y malos tratamientos, y contra el último tambien por robo. En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta

provincia procedan inmediatamente á la busca de los indicados ladrones, y en caso de hallarlos los capturarán y pondrán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Getafe por quien son reclamados. Albacete 3 de Diciembre de 1848.
Luis Antonio Meoro.

Señas de los fugados.

Francisco Lopez (a) Paloma natural de Parla, soltero, de edad como 30 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos negros, nariz y boca regular, nimbrenño de cuerpo bien conformado, bastante moreno, viste pantalon de talle bajo, paño de Santa Maria de Nieva, faja morada, chaleco de cuadros, marsellé azul con sombrero chambergo.

Feliciano Juan Rodriguez Alonso, vecino de Madrid, soltero, de como 30 años, estatura cumplida, pelo castaño claro, ojos pardos, color moreno, cerrado de barba, de buenas carnes, viste pantalon de talle bajo de paño de Sta. Maria de Nieva, faja encarnada, chaleco de color, chaqueta de paño de Sta. Maria de Nieva.

Calisto Martin, vecino de Madrid, casado, de edad como 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, enjuto de cara, descolorido, cerrado de barba, viste pantalon de color de plomo, chaqueta de paño azul oscuro, sombrero gacho.

Tomás Fernandez, natural de Cádiz, vecino de Madrid de 34 años, soltero, estatura dos varas, pelo castaño ojos pardos, bien conformado, barba poblada, viste pantalon de paño negro, abiertos por delante, chaqueta del mismo paño, sombrero gacho y alpargatas.

RREGLAMENTO

para la egecucion del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, sobre creacion de una clase de Directores de caminos vecinales y de canales de riego.

(CONTINUACION).

CAPITULO II.

Obligaciones de los directores de caminos vecinales.

Art. 12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha de asignarse á los directores de estos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó mas pueblos con sujecion á lo dispuesto en el articulo 7.º del citado Real decreto de 7 de Setiembre.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse exclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del

territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes &c., á no ser con el consentimiento de los alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por orden de las autoridades administrativas de las provincias.

Art. 14. Como consecuencia de lo establecido en los dos artículos anteriores, será obligacion de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

Primero. Acompañar á los alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos y formar el estado sumario y la descripcion detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, segun se previene en los artículos 22 y 69 del reglamento de 8 de Abril del presente año.

Segundo. Reconocer los caminos vecinales de primer orden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los Gefes politicos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 25 del citado reglamento.

Tercero. Formar una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el art. 31 del mismo reglamento.

Cuarto. Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultaneamente, sin confusion ni pérdida de tiempo.

Quinto. Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo mas á menudo posible cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

Sexto. Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con exactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas ó no cumplieren bien con sus deberes.

Sétimo. Repartir las secciones de operarios, carruajes y acémilas, del modo mas conveniente al orden y buena ejecucion de los trabajos.

Octavo. Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al Jefe politico de los adelantos que se hubieren hecho, en la forma siguiente:

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de segundo orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: id. compuestos.

Alcantarillas de nueva construcción: id. recompuestas, y así de las demás obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornaleros: id. satisfecho en metálico por composición de herramientas, sueldo de sobrestantes, adquisición de materiales y demás gastos.

Noveno. Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme á lo prevenido en los artículos 100, 101 y 102 del reglamento de 8 de Abril.

Diez. Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten conformándose estrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que así no lo hicieren.

Once. Redactar, cuando se lo encarguen los Jefes políticos ó los alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible á lo prevenido en el formulario de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1846.

Doce. Asistir á la recepción de las obras ejecutadas por contrata ó á destajo, declarando si están arregladas á las condiciones estipuladas, y si son ó no de recibo.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista ó destajero, y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el Jefe político.

En las obras que se ejecuten por administración se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepción final, por un director que no sea el que las hubiese tenido á su cargo, ó por dos cuando el Jefe político lo crea conveniente, en razón á la importancia ó dificultades del caso.

Trece. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestación personal por medio de piquetes ó mojones puestos el intento, y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible exactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, según lo establecido en el art. 31 del reglamento de 8 de Abril.

Catorce. Proponer á los ayuntamientos los medios de construir, cuando sea útil, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestación, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversión de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente, y se dirija al Gefe político, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtengan la aprobación correspondiente.

Quince. Llevar la debida intervención de los fondos que por multas, conversión de peonadas ó por otro cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

Diez y seis. Adoptar de acuerdo con los ayuntamientos cuantas medidas les sugiera su celo y estén en las atribuciones de estas corporaciones, para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al Gefe político las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la corporación municipal.

Diez y siete. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos, ó periciales les pidieren los Gefes políticos, jefes civiles ó alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

Diez y ocho. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales.

Diez y nueve. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecución de las operaciones gráficas que tuvieren que practicar.

Veinte. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la administración, y están por lo tanto obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, ó que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego, y demás municipales ó de utilidad colectiva.

Art. 15. La elección de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los Jefes políticos, cuando hayan de encargarse aquellos de trabajos ejecutados en caminos de primer orden, y al de los ayuntamientos cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo orden; con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha elección en individuos que hubieren obtenido el título correspondiente.

Art. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la dirección de alguna obra municipal, serán también las contenidas en el art. 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren ó terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares y á practicar toda clase de operaciones y diligencias para las que están facultados por su título, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

(Se continuará).